



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230067800	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Bogota	Juan Carlos Carrillo Orozco	09/04/2024	Auto Requiere
08001405301520240003500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Finandina Sa Bic	Allis Diaz Moreno	09/04/2024	Auto Requiere
08001405301520240021000	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Mervin Javier Martinez Acosta	09/04/2024	Auto Niega
08001405301520230040300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Leilys Laudith Fontalvo Escorcia	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230065100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Angie Victoria Zuñiga Figueroa	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d18b4abb-08ab-4fcc-b266-e7ad23c28703



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230031200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Alexander De Jesus Cepeda Charris	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520240023700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Jocelyn Danitza Rodriguez Castillo	09/04/2024	Auto Rechaza
08001405301520210072000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Roberto Rafael Rodriguez Romero	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520040035600	Otros Asuntos		Hernando Manuel Acuña Lastra	09/04/2024	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir
08001405301520230022700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	A Desiree Esther Galindo Carrillo	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520240017100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Lee Esteban Gutierrez Polo	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240017100	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Lee Esteban Gutierrez Polo	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d18b4abb-08ab-4fcc-b266-e7ad23c28703



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230076500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro		09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230059300	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Gianni Paola Vargas Garcia	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520230054500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Adolfo Urueta Mazzillo	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210077200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Michael Andres Insignares Otero	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210051200	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Sin Otros Demandados, Saul Gonzalez	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520220062800	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	William Alberto Molina Guerrero	09/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405301520210043100	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Concaribe Logistica Sas	09/04/2024	Auto Niega

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d18b4abb-08ab-4fcc-b266-e7ad23c28703



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 54 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230056200	Procesos Ejecutivos	Jorge Isaac Moreno Gomez	Edgar Javier Ruiz Rueda	09/04/2024	Auto Fija Fecha - Aplaza Audiencia Y Fija Nueva Fecha
08001405301520240016900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Salma Rosa Conrado De Royero	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240016900	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Salma Rosa Conrado De Royero	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220047700	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia	Darlenys Maria Castro Vargas	Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De Sixta Isabel Librero Arcon , Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesión De La Causante Sixta Isabel Librero Arcon	09/04/2024	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

d18b4abb-08ab-4fcc-b266-e7ad23c28703



RADICACION: 08001405301520240023700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A Nit. 860032330 - 3
DEMANDADO: RODRIGUEZ CASTILLO JOCELYN DANITZA C.C. 1045718072

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de oficina judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de la señora RODRIGUEZ CASTILLO JOCELYN DANITZA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 8.419.120,53) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto del pagare No 152449131524491315244913.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/L (\$ 1.967.994,22) por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados al día 10 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida por superintendencia financiera de Colombia

Más los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho.

Sería del caso resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, de no ser porque el Despacho evidencia falta de competencia, la cual será explicada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.



A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLV) lo que, para la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000) , asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 17 del C.G.P., y que en el líbello de la demanda se afirmó que la parte demanda se encuentra domiciliada en la ciudad de Barraquilla, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C.G.P. en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, este Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e7cbf9f9fe9a4d72427f67a211345c2314d8e15b6630e565c4dabc3c123ccd**

Documento generado en 09/04/2024 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520240003500
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
GARANTE: ALLIS DIAZ MORENO

Señora Jueza, informo que la parte solicitante pidió el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que se materializó la inmovilización del vehículo de placas LYW376. Sírvese proveer. Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2024, el apoderado judicial del acreedor garantizado, solicitó la terminación, toda vez que el vehículo objeto del trámite fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión del expediente, no se observa que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, haya dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, mediante auto de fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, en el que se ordenó informar lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 0177 de marzo 6 de 2024, notificada a través de correo electrónico el 7 de marzo de 2024, toda vez, que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, a efecto de que brinde la información solicitada.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 0177 de marzo 6 de 2024, notificada a través de correo electrónico el 7 de marzo de 2024, toda vez, que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo de placas LYW376.
2. Oficiéase a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

M.P.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821d26ff4e4c13a205b96bc8e282640dee9d8aa415a58b978cfec70a8ca90840**

Documento generado en 09/04/2024 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00477-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: DARLENYS MARIA CASTRO VARGAS
CAUSANTE: SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, confirmó en su integridad el auto recurrido de fecha 18 de enero de 2024, proferido por este Juzgado. Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante providencia del seis (06) de marzo de 2024, notificada a este Despacho el día tres (03) de abril de 2024, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, resolvió:

“1°. - Confirmar en su integridad el auto recurrido de fecha 18 enero de 2024, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, que realizó un control de legalidad y rechazó la demanda de sucesión de la causante SIXTA ISABEL LIBRERO ARCON, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. - Notifíquese y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del seis (06) de marzo de 2024, notificada a este Despacho el día tres (03) de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Nazli Paola Ponton Lozano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2bee3518617f0705a8b4dcadcded39c77c043b84f2fc234130da8a042ec8b9**
Documento generado en 09/04/2024 01:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00678-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE: GARRIDO ALTAMAR BERNARDO

Señora Jueza, informo que la parte solicitante pidió el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que se materializó la inmovilización del vehículo de placas HXP-853. Sírvese proveer. Barranquilla, nueve (9) de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial de fecha 28 de febrero de 2024, el apoderado judicial del acreedor garantizado, reiteró la solicitud de terminación, toda vez que el vehículo objeto del trámite fue inmovilizado, sin embargo, al hacer una revisión del expediente, no se observa que la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, haya dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2023, en el que se ordenó informar lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 1081 de octubre 27 de 2023, notificada a través de correo electrónico el 30 de octubre de 2023, toda vez, que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, procederá a requerir por segunda vez a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, a efecto de que brinde la información solicitada.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir POR SEGUNDA VEZ a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión mediante oficio No. 1081 de octubre 27 de 2023, notificada a través de correo electrónico el 30 de octubre de 2023, toda vez, que a la fecha no ha informado la inmovilización o no del vehículo de placas HXP-853.
2. Oficiéase a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cbe6f03bc4df7e523eb5b927b60bc249b6529fd9abdf694adc4a08fa446005**

Documento generado en 09/04/2024 01:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00431-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERFINANZA S.A.
DEMANDADAS: CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.
FRANCIA DE LA HOZ DE LA CRUZ
RAMIRO GRISALES NOGUERA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder, así mismo fue solicitado el emplazamiento de la parte ejecutada. Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que, la apoderada judicial de la parte ejecutante doctora YANETH ZULUAGA CARO, presentó renuncia de poder y declaró que la ejecutante se encuentra a paz y salvo por todo concepto de honorarios.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de **presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (...)*”Negrita fuera de texto.

Analizada la renuncia de poder allegada, se observa que no fue anexada copia de la comunicación enviada al poderdante BANCO SERFINANZA, de manera que no se cumple con el requisito contemplado en la normatividad citada, por lo que el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia del poder presentada.

Por otro lado, es menester señalar que mediante escrito de fecha primero (1º) de marzo de 2024, la señora MARIA NATALUA BOUDE MUTIS, en calidad de



representante legal del BANCO SERFINANZA S.A., manifestó que sustituye poder a la empresa PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S., para actuar en el presente asunto, no obstante, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, puesto que, al no aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora YANETH ZULUAGA CARO, no es posible reconocer personería a otro apoderado judicial, pues según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

De otra parte, frente a la solicitud de emplazamiento del demandado CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., el Despacho observa que la parte ejecutante aportó constancias de notificación efectuadas el día 18 de abril y 19 de mayo de 2022, dirigidas a diferentes direcciones, sin embargo, consultado el certificado de Cámara de Comercio, de la entidad mencionada, se evidencia que CONCARIBE LOGISTICA S.A.S., posee matrícula mercantil cancelada el 02 de febrero de 2022.

Así las cosas, mal podría esta funcionaria, pronunciarse respecto de la notificación de una persona jurídica que no existe, por lo que se procederá a negar la solicitud de emplazamiento incoada.

En atención a los argumentos antes expuestos, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora YANETH ZULUAGA CARO, en calidad de apoderada judicial de BANCO SERFINANZA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la entidad PROCESOS Y COBRANZAS S.A.S., para actuar en el presente asunto.
3. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado CONCARIBE LOGISTICA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.A

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a222a16e2063467227be217abc0463a1baff97539d2683359207e12109356be**

Documento generado en 09/04/2024 01:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2024-00210-00
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE: MERVIN JAVIER MARTINEZ ACOSTA

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del acreedor garantizado realizó sustitución de poder; así mismo, fue presentada solicitud de terminación. Sírvese proveer. Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante escritos de fecha veintidós (22) de marzo y primero (1º) de abril de 2024, el Doctor LEVY ARDILA BENÍTEZ, en calidad de apoderado de la parte solicitante FINANZAUTO S.A. BIC, sustituyó poder a favor del profesional DANIEL SANTIAGO TORRES.

Ahora bien, revisada la sustitución allegada, puede observarse que en el poder se indicó expresamente como dirección de correo electrónico del abogado sustituto daniel.torres@consultorestribe.com, la cual no coincide con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor DANIEL SANTIAGO TORRES.

Por otro lado, el apoderado sustituto, presentó solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo que existe pago parcial y prórroga del plazo de la obligación garantizada.

Ahora bien, respecto de la terminación, el artículo 461 del C.G.P., textualmente señala:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el caso bajo estudio, la solicitud de terminación del proceso no es viable, como quiera que el doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, no cuenta con personería jurídica reconocida en el presente asunto, de manera que no es posible dar trámite a la terminación presentada.

En atención a los argumentos expuestos, el Juzgado,



RESUELVE:

1. Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor DANIEL SANTIAGO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.809.244 y T.P. 399.825, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944079e64984d20612ae888ab853c136795321efa5e0a5e72e53ad096f61d7a9**

Documento generado en 09/04/2024 01:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2004-00356-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA (Cesionario).
DEMANDADOS: ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de le referencia informándole que, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 12 de marzo de 2024 declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto dictado el 8 de febrero de 2024 proferido por este Despacho.

Barranquilla, abril 9 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 12 de marzo de 2024 declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto dictado el 8 de febrero de 2024 proferido por este Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla mediante providencia dictada el 12 de marzo de 2024 declaró inadmisble el recurso de apelación contra el auto dictado el 8 de febrero de 2024 proferido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6a0371fd363cf32ca1c68d74fafadf0601fc34a1145fd04c3fe84b1758d5cb**

Documento generado en 09/04/2024 01:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00171-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit. 890. 903. 938-8.

DEMANDADO: LEE ESTEBAN GUTIERREZ POLO. CC. 72346136.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S. A y en contra del demandado LEE ESTEBAN GUTIERREZ POLO por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$85. 904. 932) M/CTE, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación. contenida en el pagaré fecha 17 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley desde cuando se hicieron exigibles y hasta y cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - b) Por la suma DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.284.977) M/CTE, por concepto del saldo capital insoluto de la obligación. contenida en el pagaré fecha 16 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por ley desde cuando se hicieron exigibles y hasta y cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



5. Tener a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, endosataria en procuración al cobro judicial de la sociedad AECSA SAS, quien a su vez actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a974ab1e42f5b4ab01c26f17cf5a4fb1c799dbf7f129322912879375365e205**

Documento generado en 09/04/2024 01:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00169-00.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S. A. Nit. 860034594-1.

DEMANDADA: SALMA ROSA CONTRADO DE ROYERO. CC. 22411925.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A y en contra de la demandada SALMA ROSA CONTRADO DE ROYERO por las siguientes cantidades:
 - a) Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.408.366.00) por concepto de saldo insoluto por la obligación **4593560004540215** contenida en el pagaré No. 01-00086687-03, más los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 DE ENERO DE 2024 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
 - b) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$32.481.929.00) por concepto de saldo insoluto por la obligación **5536620014255886** contenida en el pagaré No. 01-00086687-03, más los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 DE ENERO DE 2024 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación.
 - c) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$29.322.220.00), por concepto de saldo insoluto por la obligación **4144890005822344** contenida en el pagaré No. 4144890005822344, más los intereses moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 DE ENERO DE 2024 y hasta que se verifique el pago efectivo total de la obligación, más la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL



CIENTO CINCO PESOS MCTE (\$ 3.432.105.00), por concepto de INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 04 DE OCTUBRE DE 2023 y ante la declaración del plazo vencido del pagare, es decir, hasta el 04 DE ENERO DE 2024.

2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a RECUPERADORA DE CREDITOS Y ACTIVOS SAS, representada legalmente por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderada judicial de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274f34be264f7a9db0fb51c97098bfbefb055c970e47120f1f34e1e6149eb1e**

Documento generado en 09/04/2024 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00562-00.

DEMANDANTE: JORGE ISAAC MORENO GOMEZ. CC 72.17 4.184

DEMANDADO: EDGAR JAVIER RUIZ RUEDA. CC 72.182.816

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso informándole que el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandante se pronunció al respecto. Sírvese proveer. Abril 9 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa este Despacho que en este proceso se había fijado el día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am) la audiencia para llevar a cabo la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado su aplazamiento en razón de que su poderdante señor JORGE ISAAC MORENO GOMEZ estará fuera del país para la mencionada fecha, hecho que demuestra con los itinerarios de vuelo en el exterior aportados con la petición, situación que amerita ordenar su aplazamiento y fijar nueva fecha para su realización en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las partes en equidad, aplazamiento que es procedente de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho decreta el aplazamiento de la audiencia inicial indicada en el artículo 372 del Código General del Proceso fijada para el día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), ordenando su reprogramación en fecha próxima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el día once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am), por los motivos consignados.
2. Señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.).



3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
4. Por secretaría, hágase saber a la Dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales, lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e8e80fc87fdfcccd1e84e878e0e70121630c753318f1569eb031f8040015b3**

Documento generado en 09/04/2024 12:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520210072000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: ROBERTO RAFAEL RODRIGUEZ ROMERO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.867.401,51
TOTAL	\$4.867.401,51

De otro lado, informo fue presentada una cesión de crédito adjuntada al expediente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

Así mismo, se observa que el 22 de marzo de 2024, se dictó auto ordenando seguir adelante con la ejecución contra la parte demandada, así mismo, en fecha 2 de abril de 2024 fue allegada cesión de crédito, frente a ello, se evidencia que, tal solicitud fue invocada con posterioridad a la orden de seguir adelante, de ahí que, habríamos perdido competencia para su resolución.

Al respecto, el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *“...En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”*; de esa manera, no se tramitará la aludida cesión de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.
2. No acceder a tramitar la cesión de crédito aludida, conforme a lo expuesto en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d494419fc98f292832362de18c886e1cdad3f0b93feae9457cf23a375c7de5**
Documento generado en 09/04/2024 12:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520230040300
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA. -
DEMANDADO: LEILYS FONTALVO ESCORCIA.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.449.167,09
TOTAL	\$5.449.167,09

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14129903ee8dc844a128ef3b2e7a63985c19c23589e65666a75acaa883acbe53**

Documento generado en 09/04/2024 12:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00512-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: SAÚL ALONSO GONZÁLEZ ORTIZ.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.961.691.61
TOTAL	\$6.961.691.61

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da8eb04d5459b808081bc63e052d82b39110927922d642e84184bcfdbdf5a81**

Documento generado en 09/04/2024 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00545-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA MAZZILLO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.140.121.56
NOTIFICACIONES	\$16.000
TOTAL	\$7.156.121.56

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d007e8414b5be8d843150252ab81aa1d003347df18f96bc2cf65ea18f4b4523c**

Documento generado en 09/04/2024 12:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520230076500
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO NUÑEZ CAÑAS

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$11.563.688,79
TOTAL	\$11.563.688,79

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f12ac7b96f1a40af966755ec9559616a9e253b03e414265e23e605098ec68**

Documento generado en 09/04/2024 12:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00227-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DESIREE ESTHER GALINDO CARRILLO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.392.847.02
TOTAL	\$ 10.392.847.02

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3d875c3f2d2035e3d1dbe3290c4a25bd083a2dfc8a3c751aefcd4433fe85f**

Documento generado en 09/04/2024 12:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2023-00312-00
PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit.890.300.279-4
DEMANDADO: ALEXANDER DE JESUS CEPEDA CHARRIS C.C. 1.140.830.799.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.377.686.21
TOTAL	\$5.377.686.21

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8f474089f8e1b8a76811614438809e4dcbf66b7781c21ea0e78d03e1a0d471**

Documento generado en 09/04/2024 12:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00593-00
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA. S.A. COLOMBIA.
DEMANDADO: GIANNI PAOLA VARGAS GARCÍA.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.890.786.64
TOTAL	\$6.890.786.64

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da4f7138d4bcd1b6d3e40cee7f69c3b99e6ae5360eaedc866f555e9dc00dac4**

Documento generado en 09/04/2024 12:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520210077200
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: MICHAEL ANDRES INSIGNARES OTERO.

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.577.773.28
TOTAL	\$8.577.773.28

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a115d9dbdcdbabb8e89b51fde106a436c0c2c7fb7ce06516b1f6f04e834e2714**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT.: 860002964-4
DEMANDADO: WILLIAN ALBERTO MOLINA GUERRERO

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.716.534,97
NOTIFICACIONES	\$17.000
TOTAL	\$3.733.534,97

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64a43c1423dc60898a53a9b965b5781d5c30545b268c5dccc3c8d423ff3c53**
Documento generado en 09/04/2024 12:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 08001405301520230065100
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: ANGIE VICTORIA ZUÑIGA FIGUEROA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.867.052,56
TOTAL	\$6.867.052,56

Barranquilla, 9 de abril de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. ABRIL NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55a2540ed238c994651d4af1a63ef5d835dc4cf6d41f3c11d2ef35f06101db**

Documento generado en 09/04/2024 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>